

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: Trabajo Final. Caso n°7.

Autor: Mariela Jorgelina Armella.

Tutor: *Federico Achares Di Orio*

Fecha: 03 de Septiembre de 2023.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL –
MODALIDAD A DISTANCIA.

TRABAJO PROFESIONAL INTEGRADOR

Agosto del 2023

INDICE

CASO N° 7

Antecedentes	4
Primera consigna	5
Segunda Consigna	6
Tercera Consigna	7

Desarrollo del trabajo

Primera consigna: Síndico Contesta vista.	8
Segunda Consigna: Un caso de Ineficacia Concursal	13
Tercera Consigna: Síndico Contesta Vista	23

Bibliografía	30
---------------------	-------	----

Resumen:

En este trabajo se exponen tres casos, en un contexto de proceso concursal, referidos a una sociedad anónima, a la que se le decreta la quiebra a pedido del acreedor, luego de un frustrado pedido de apertura de Concurso Preventivo.

Se realiza, en primer lugar, un análisis acerca de la procedencia del pedido de conversión en concurso preventivo de la quiebra declarada a la sociedad, que se encontraría alcanzada por las disposiciones del artículo 31 parte final, por no haber sido ratificado el pedido de concurso preventivo por el órgano de gobierno, en el plazo establecido por la ley.

Se muestra a la **conversión de la quiebra** como una forma anómala de concursamiento y se analiza si la fallida es sujeto apto para concursarse preventivamente.

Se realiza un estudio profundo acerca de la interpretación que hacen la doctrina y la jurisprudencia respecto de lo que debe entenderse como "**pedidos de quiebra pendientes**" en relación al art. 31 de LCQ.

En el segundo caso, como resultado de la tarea de investigación de la sindicatura, enfrenta la situación de decidir, si lleva a adelante una **acción de recomposición patrimonial** prevista en la ley concursal o no resulta conveniente intentarlo.

Se hace un desarrollo de los requisitos que deben verificarse para que proceda. Luego de un análisis de los elementos que obran en el expediente y las pruebas que puede ofrecer y producir la sindicatura se concluye si es viable o no llevar adelante la acción.

Finalmente, se plantea el caso de un **acreedor remiso** a dar avenimiento. Se presenta las principales características del advenimiento y se estudia en detalle la exigencia legal de "unanimidad de acreedores" y las soluciones planteadas, por la jurisprudencia y la doctrina, en relación al acreedor renuente a prestar consentimiento a la conclusión de la quiebra.

Se realiza una consideración, acerca de los conceptos comprendidos en el "**pago íntegro.**"

Palabras clave: Desistimiento - Conversión de la Quiebra - Acción Revocatoria Concursal - Perjuicio – Conocimiento del estado de Cesación de Pagos – Avenimiento .

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN
SINDICATURA CONCURSAL – MODALIDAD A DISTANCIA

TRABAJO FINAL

Agosto 2023

CASO N.º 7

Antecedentes

La Antigua S.A. se presentó en concurso preventivo en fecha 11/11/22, el que fue rechazado por falta de ratificación del órgano de gobierno (Art. 6, ley 24.522). Dicho Auto quedó firme. Posteriormente, en fecha 15/2/23, un acreedor, tenedor de cheque librado por La Antigua S.A., y rechazado por falta de fondos, pide la quiebra de la sociedad, la cual fue declarada en fecha 20/4/23. Inmediatamente Ud. es designado sindico en el proceso caratulado “LA ANTIGUA S.A. S/ QUIEBRA – PEDIDA POR ACREEDOR”, Expte. 234/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 20ª Nominación de Rosario.

Primera consigna

Dentro del plazo de ley, la fallida solicita la conversión del trámite de la quiebra en concurso preventivo, cumpliendo con los requisitos de ley. Inmediatamente, el acreedor peticionario de la quiebra presenta un escrito poniendo de manifiesto el anterior rechazo de apertura del concurso preventivo, por falta de ratificación, lo que obstaría, a su criterio, la procedencia de la conversión atento lo dispuesto en el Art. 31, parte final, ley 24.522. El Juzgado, más allá de la información que surge del informe proporcionado por el Registro de Procesos Universales (antecedentes concursales), requiere al Juzgado donde tramita el anterior pedido de concurso, los antecedentes del caso, con lo cual queda acreditado la frustrada presentación. Con dicha información en los presentes autos, se le corre vista a Ud. para que emita opinión sobre la procedencia de la conversión solicitada.

Consigna: elabore escrito evacuando la vista corrida de manera fundada.

Segunda consigna

Finalmente, La Antigua S.A. es declarada en quiebra. En su labor investigativa Ud. descubre que tres meses antes de la rechazada presentación en concurso preventivo, de fecha 11/11/22, la hoy fallida efectuó una dación en pago: para cancelar una deuda con el Banco del Préstamo S.A. dio en pago un rodado. El valor de dicho rodado era levemente inferior al monto adeudado. El banco no se presentó a verificar crédito en el proceso falencial.

Consigna: ¿considera Ud. que resulta procedente acción alguna? En caso afirmativo, ¿qué acción? En caso que considere ello negativo, ¿cuál sería el fundamento?

Tercera consigna

La fallida presenta escrito en el cual acompaña conformidades para la conclusión de la quiebra por **avenimiento**, prestadas por todos los acreedores, salvo de uno (Sr. Antonio Cobrante), manifestando la fallida que el mismo se rehúsa a otorgarlo, por cuanto pretende cobrar una suma superior a la debida, y respecto de éste acompaña constancia de depósito del monto del crédito verificado. Solicita la fallida que, previo trámite de ley, se concluya la quiebra. De ello se corre traslado al acreedor en cuestión, para que se pronuncie sobre el depósito efectuado, el que manifiesta que el pago no es íntegro, por carecer de intereses desde la fecha la quiebra hasta la del pago, pretendiendo actualización del crédito conforme tasa pactada con la fallida en el contrato de mutuo que dio origen a su crédito. En este estado se le corre vista a Ud. para que emita opinión. Antes de contestarla, la fallida presenta escrito indicando que conforme disposición de la ley concursal, los intereses se suspenden a la fecha de declaración de quiebra, por lo que carece de fundamento el pedido de actualización.

Consigna: elabore escrito evacuando la vista corrida de manera fundada.

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

CONTESTA VISTA. - CONSIGNA N.º 1

Señor Juez:

Mariela Jorgelina Armella, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**LA ANTIGUA S.A. S/QUIEBRA – PEDIDA POR ACREEDOR**”, EXPTE. N° 234/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 20ª Nominación de Rosario, a V.S. respetuosamente digo:

I.- SÍNDICO CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar vista corrida a esta Sindicatura sobre la procedencia de la conversión en Concurso Preventivo de la Quiebra declarada a La Antigua S.A., atento a lo manifestado por el acreedor peticionante de la quiebra, respecto a que, la fallida se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el Art. 31 LCQ, parte final.

II.- MANIFIESTA:

Resulta elemental señalar que, para que haya conversión de quiebra en concurso preventivo ha de haber, un **sujeto quebrado** y que tal sujeto sea **apto para concursarse preventivamente**.

La conversión es una forma anómala de concursamiento.

Tratándose de personas de existencia ideal, el concursamiento lo solicita el representante legal, previa resolución del órgano de administración y dentro de los 30 días de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios (**Art. 6 LCQ**).

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Tanto el rechazo de una solicitud en concurso preventivo, el desistimiento, o no ratificación, impiden formular una nueva petición dentro del año posterior, si hay pendientes pedidos de quiebra contra el mismo sujeto (**artículo 31 in fine, LCQ**).

La finalidad, de esta norma, es impedir que se soliciten y desistan sucesivamente concursos preventivos con fines dilatorios para evitar la declaración de quiebra a pedido de acreedores.

El origen de esta norma se remonta al fallo plenario dictado por la Cámara Nacional Comercial, en los autos "Forestal y Ganadera del Norte",¹ bajo la vigencia de la ley 11.719, el cual tuvo como fundamento, la necesidad de impedir el uso desnaturalizado del Concurso Preventivo por algunos deudores inescrupulosos que, mediante sucesivas presentaciones desistidas antes de la publicación de edictos, buscaban suspender indefinidamente el trámite de los pedidos de quiebra que los acreedores tenían iniciados.

Tal práctica desleal estaba destinada a prolongar "sine die", el curso de pedidos de quiebra pendientes e impedir la declaración de falencia, mediante su mecánica paralización de aquéllos al tiempo de cada una de las sucesivas presentaciones del deudor.

La Jurisprudencia primeramente no era armónica acerca de la interpretación que se le debía dar a la frase "*pedidos de quiebra pendientes*". Un lado decía qué esa alocución legal aludía a pedidos promovidos antes de la primera presentación en concurso². Sin embargo, otro sector de la jurisprudencia, no menor, señalaba que el artículo 31 in fine, no distingue entre los pedidos de quiebra anteriores o posteriores a la primera presentación en concurso, a los fines de la inadmisibilidad de una segunda presentación, si existen pedidos de quiebra pendiente³.

¹ CNCom, salaII, ED 107-345.

² CNCom., Sala C, 30/4/1986, "Integral S.A."; CNCom., Sala B, 25/9/1992, "Dynamics System Communication Company SA"; CNCom., Sala E, 26/12/1995.

³ CNCom., Sala C, ED 56-657; CNCom., Sala E, LL 1984-B-439, "Improcedencia de la petición de un nuevo concurso preventivo existiendo un pedido de quiebra promovido antes de la primera presentación"; CNCom., Sala A, 08/3/1989, "Arce refrigeración SA". CNCom., Sala E, 07/5/1991, "Gangeme". CNCom., Sala A, 19/2/1993, "distribuidora Jumper de Artusa SA". CNCom., Sala C, 09/4/1991, "Redondo de López Cazón"; CNCom., Sala D, 11/9/1995,

La palabra **“rechazada”**, contenida en el art. 31 in fine, alude al supuesto regulado en el artículo 13, párrafo 2º; la palabra **“desistida”** se refiere al desistimiento voluntario y el sancionatorio previsto en el artículo 31, apartado primero; la frase **“no ratificada”** está dirigida a las situaciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 24.522.

La discusión jurisprudencial entre las distintas salas de la Cámara comercial parece haber concluido a partir del fallo “Farmacia Gala”. Se resolvió que, la locución “pedidos de quiebra pendientes” contenida en el artículo 31 in fine, ley 24522, alude exclusivamente a los presentados **antes** de la primera petición de concursamiento.⁴

Los jueces que dictaron el plenario “Farmacia Gala” dijeron en su mayoría que *“La télesis de la norma es evitar la desnaturalización del proceso a través de una sucesión de peticiones de concursamiento del deudor; rechazados, desistidos o no ratificados. Si tal es el propósito, si sólo se trata de impedir ese juego desleal, cuando la ley menciona a los “pedidos de quiebra pendientes” no puede sino referirse a aquellos promovidos antes de la primera presentación en concurso. Los posteriores no se conciben como blanco de la maniobra que la norma procura conjurar, ya que no sufrieron postergación alguna por una convocatoria anterior. Y quienes los promueven no podrían, por la sola circunstancia de haber fracasado un precedente pedido de concursamiento de su deudor, pretender colocarse en una situación mejor a la que estarían de no haber acaecido tal evento que en nada les atañe, ni les afecta. Una inteligencia distinta resultaría contraria a lo dispuesto por el art. 10 de la ley concursal; que consagra la prevalencia del concurso preventivo sobre la quiebra”⁵.*

En disidencia, el voto de los magistrados sostuvo que *“el requerimiento legal, comprende tanto los pedidos de quiebra anteriores, como los posteriores, respecto del primer concursamiento. Ello es entendido así porque la norma no efectuó discriminación alguna entre ambos tiempos, dentro de ese “plazo de carencia” que, por tanto, comprende las peticiones de quiebra deducidas durante todo el transcurso de ese tiempo.*

⁴ CNCom, en pleno, 22-12-97, “farmacia Gala SCS s/ Concurso Preventivo”, RC J 2778/04.

⁵ CNCom., en pleno, voto mayoritario fallo citado. (doctores Peirano, Piaggi, Miguez de Cantore, Jarazo Veiras, Butty, Gómez Alonso de Díaz Cordero, Monti, Di Tella, Caviglione Fraga y Cuartero).

*De no haberlo querido la ley de ese modo, hubiese bastado, para que el óbice comprendiera únicamente los pedidos de quiebra anteriores a la primera presentación en concurso, que el texto estableciera que para una nueva presentación concursal es requisito la inexistencia de anteriores pedidos de quiebra respecto de aquella frustrada. Como consecuencia natural, tampoco la ley hubiera impuesto al deudor la obligación de denunciar en su nueva o segunda presentación en concurso, la existencia de una anterior y justificar la causa por la cual esta concluyó, como se lo impone el punto 7) del art. 11 de la ley 24.522”.*⁶

La doctrina fijada en el plenario concilia con una visión sistemática y congruente del régimen concursal vigente, cuya idea está inspirada en la prevalencia del concurso preventivo sobre la quiebra⁷.

Pasando a la cuestión que nos convoca, analizada la información proporcionada por el Registro de Procesos Universales y los antecedentes remitidos por el Juzgado donde tramitó el Concurso Preventivo anterior rechazado, **esta Sindicatura manifiesta que:**

✓ “Sí la conversión es un concursamiento anómalo, cabe tener por extendida la prohibición del artículo 31, al ejercicio de la potestad de convertir”⁸. Aquí aparece un supuesto de exclusión que no está previsto en el tercer párrafo del artículo 90 LCQ.

✓ Para que sea operativa esta veda, la Ley, en el artículo 31, exige que hayan *pedidos de quiebra pendientes*.

✓ Precisamente esta frase “pedidos de quiebra pendientes” fue objeto de una ardua controversia interpretativa en el seno de la jurisprudencia, conforme lo expuesto extensamente en párrafos anteriores, la que puso fin el fallo plenario de la justicia en lo comercial de la Capital Federal resolviendo que, la locución “*pedidos de quiebra pendientes*” contenida en el artículo 31 *in fine*, alude **exclusivamente** a los presentados **antes** de la primera petición de concursamiento.

⁶ CNCom., en pleno, disidencia fallo citado (Dres Alberti, Arecha, Guerrero, Ramírez, Rotman.

⁷ Graziabile, Darío J., Derecho Concursal, 2da ED., Abeledo Perrot, 2012, p.280.

⁸ Truffat, E. D. (1996). La conversión de quiebra en concurso preventivo. Argentina: Julio César Faira.

✓ Analizados los antecedentes del pedido de Concurso anterior, no hay pedidos de quiebras pendientes promovidos **antes** de la primera presentación en concurso. Tampoco los hay, **posteriores** a esta, ya que, siguiendo el análisis desarrollado por Osvaldo Maffia al prologar el libro de Truffat⁹, “no existirán pedidos de quiebras pendientes”, pues el único iniciado en su contra, prosperó.

Por lo señalado en los puntos anteriores, a la manifestación del acreedor peticionante de la quiebra, que el anterior rechazo de apertura del concurso preventivo, obstaría, la procedencia de la conversión solicitada por la fallida, esta sindicatura responde que:

Procede la conversión en Concurso Preventivo solicitada por la fallida, ya que, si bien el pedido de concursamiento anterior, fue rechazado por no acompañar constancia de resolución de continuar el trámite por el órgano de gobierno, quedando alcanzada por los efectos del Desistimiento, al no existir pedidos de quiebras pendientes, no es aplicable la exclusión.

III.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA. -

-

⁹ Truffat, E. D. (1996). La conversión de quiebra en concurso preventivo. Argentina: Julio César Faira. P.XXIV - XXV

Ineficacia concursal. Diferencia con nulidad.

“Los actos realizados por el fallido durante el periodo de sospecha que hayan resultado perjudiciales para los acreedores podrán ser revisados por el juez a efectos de declarar su ineficacia.

“La ineficacia”, como noción genérica, es la privación o disminución de los efectos propios del negocio jurídico, vale decir, de los efectos que las partes persiguen con su realización. Es un concepto jurídico amplio, que abarca diversas situaciones en que los actos carecen de valor, fuerza o eficiencia para lograr sus efectos propios, entre las que se incluyen la nulidad y la ineficacia en sentido estricto o inoponibilidad.

La Ineficacia en sentido estricto u inoponibilidad no es originaria, sino que sobreviene como un accidente que se produce durante el ciclo del negocio: está enderezada a reconocer la existencia de vicisitudes externas al negocio jurídico con posterioridad a su constitución. Presupone un acto válido y apunta a la protección de los terceros, por lo que la privación de los efectos es relativa.

En dicho entendimiento, la ineficacia concursal implica ineficacia en sentido estricto y no nulidad: el acto será inoponible para los acreedores de la quiebra, pero tendrá plena validez entre las partes y respecto de terceros. Los bienes que ingresen en la quiebra como consecuencia de la declaración de ineficacia quedaran sujetas al desapoderamiento.”¹⁰

“La ineficacia importa, precisamente **inoponibilidad a los acreedores** y no nulidad del acto en sí. Por el contrario, el acto debe existir y tener validez para poder ser reputado inoponible a los sujetos tutelado por la declaración de ineficacia”¹¹.

¹⁰ Junyent Bas, F. (2022). *Manual de Derecho Concursal*. Córdoba: ADVOCATUS. P552 – 553.

¹¹ ROUILLON, A. A. (2015). *REGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS*. CABA: ASTREA S.R.L. P.231.

Distintos supuestos de ineficacia concursal.

Rivera¹², explica que la ley contempla dos hipótesis básicas de ineficacia concursal:

1. La ineficacia de pleno derecho (Art. 118);
2. La ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos (Art. 119).

El autor señala que existen además otros casos:

3. Todos los actos de administración o disposición otorgados por el fallido después de la declaración de quiebra (Art. 109, 2º párrafo);
4. Los pagos hechos al acreedor peticionante de la quiebra, que la ley presume hechos en beneficio de la masa (Art. 122);
5. El libramiento de cheques comunes posdatados (Art. 23, ley de cheques).

El sistema se integra con la posibilidad de ejercicio de la acción de inoponibilidad del derecho común, que si bien no es una acción integrativa del patrimonio del fallido propia de la ley concursal, se encuentra incorporada por vía del art.120, 3º párr., de la LCQ.

Por lo expuesto, podemos advertir que en el ámbito de nuestro derecho falimentario, el perjuicio ocasionado al patrimonio del deudor y el restablecimiento de la garantía encuentra tutela en la ineficacia de pleno derecho y en la revocatoria concursal y revocatoria ordinaria o pauliana en la quiebra.

Para dar respuesta a la consigna planteada, se analizará uno de estos supuestos, la **acción revocatoria concursal**, por considerar que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, podría resultar aplicable al caso bajo análisis.

Actos ineficaces por conocimiento de la Cesación de Pagos.

¹² RIVERA JULIO CESAR, “Instituciones de derecho Concursal”, t.II, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 1996.pag 148

La ley concursal regula en el art. 119, la ineficacia de los actos perjudiciales para los acreedores otorgados durante el período de sospecha, mediando conocimiento del sujeto in bonis del estado de cesación de pagos de la contraparte.

El art. prescribe que *"Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha, pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio"*.

Los bienes no vuelven al patrimonio del deudor, sino que, se mantienen en la titularidad del tercero adquirente, quien, por efecto de la inoponibilidad, debe soportar que la quiebra proceda a su venta para pagarse con su importe.

Ese es el sentido de la función recuperatoria de la acción revocatoria. Es el medio más efectivo para la reconstrucción e incautación de los bienes que integran el activo del fallido.

-Requisitos de la acción revocatoria.

Los requisitos de procedencia de la acción revocatoria son:

- 1) Quiebra decretada.
- 2) El acto cuestionado debe haberse **realizado en el período de sospecha**, por lo cual ha de haberse fijado previamente y por **resolución firme** la fecha inicial del estado de suspensión de pagos.
- 3) Debe tratarse de **actos a título oneroso** no enumerados en el artículo 118.
- 4) Debe acreditarse que el tercero tenía **conocimiento del estado de cesación de pagos** del actual quebrado, prueba que - ordinariamente- se obtendrá por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes
- 5) Debe existir **perjuicio para los acreedores**, a cuya reparación se tiende con la declaración de ineficacia, es recaudo para la procedencia de la acción. Si no hay perjuicio no hay interés tutelable. Pero el perjuicio se presume y es el tercero es quien debe probar su inexistencia.

Dada la trascendencia de estos últimos dos presupuestos, procederemos a analizarlos separadamente.

Conocimiento de la cesación de pagos:

En primer lugar, cabe distinguir este concepto, de “conocimiento de la cesación de pagos”, que no tiene ninguna connotación fraudulenta, como la acción pauliana.

Junyet Bas¹³, señala que el fraude no constituye un requisito de procedencia de la acción regulada en el artículo 119. Puede o no existir. Si no existe, eso no es obstáculo para la declaración de ineficacia del acto.

Tan solo se debe acreditar que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos en que se encontraba el deudor, pero de ningún modo puede mirarse ese conocimiento como mala fe o participación en Concilium fraudis, ya que el tercero pudo considerar que el acto no acarrearía perjuicio alguno.

La ausencia del presupuesto de fraude es, justamente, la que le otorga el sistema de inoponibilidad concursal una mayor eficacia frente a la acción de derecho común que requiere, indefectiblemente, la acreditación del Concilio fraudulento.

Se trata de un presupuesto de naturaleza subjetiva. El síndico que ejerce la acción o el acreedor interesado que la promueva ante la omisión del síndico, tienen que ***probar que el tercero que celebró el acto tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del fallido.***

La prueba del conocimiento del estado de cesación de pagos resulta de difícil realización dentro del trámite de la acción revocatoria concursal, atento a la dificultad de encontrarnos con una prueba directa.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia frente a esta imposibilidad admite la prueba de *presunciones*, siempre que sean graves, concordantes y precisas.

¹³ JUYENT BAS, Francisco; MOLINA SANDOVAL, Carlos A.; Ley de Concursos y Quiebras-Comentada; Abeledo Perrot;2013; tII, P.1602 y ss.

En tal sentido, GRAZIABILE¹⁴ explica que “el conocimiento pleno sólo lo tiene el deudor y no puede requerirse un conocimiento terminante y completo por parte del tercero contratante, lo que llevaría a admitir como medio probatorio, aquella indiciaria, y también presunciones, atento a la imposibilidad de recabar una prueba directa sobre el tema. El hecho de que la prueba sea solo indiciaria, nos lleva ante la **cognoscibilidad** de la cuestión y no ante un conocimiento efectivo, exigiéndose únicamente indicios serios que crean presunción, en virtud de los cuales se concluya que el tercero tenía o debió tener conocimiento del estado de insolvencia»

De manera similar «debe recordarse que se trata de un supuesto en que la prueba acabada del conocimiento quizás no se logre nunca, por lo que será de aplicación todo el régimen de presunciones que es absolutamente relevante»¹⁵.

Un temperamento similar, es sostenido por la jurisprudencia. En tal sentido se expresó que «el conocimiento que el tercero tenía del estado de cesación de pagos del deudor se prueba ordinariamente por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes»¹⁶.

Perjuicio:

Es requisito esencial y objetivo que el acto jurídico cause perjuicio a los acreedores.

El perjuicio debe existir debido a que éste es el que justifica la existencia de la acción, ya que sin interés no hay acción¹⁷. El perjuicio se presume y pesa sobre el tercero la carga de la prueba de su existencia.

La ley no califica lo que debe entenderse por perjuicio para los acreedores, quedando dicha tarea delegada a la doctrina y a la jurisprudencia.

¹⁴ GRAZIABILE, Darío J.: "Ley de Concursos comentada. Análisis exegético", Buenos Aires, Errepar, 2008, p. 278

¹⁵ FERRARIO, Carlos Á.; ÁLVAREZ, Javier; GALLI, Claudio; MOZZI, Germán; PERILLO, Fernando; SICOLI, Jorge; SILBERT, Mariano y TETTAMANZI, Eduardo: Ley de Concursos y Quiebras comentada y anotada, Buenos Aires, Errepar, 2008, p. 293.

¹⁶ CAPELCC Concepción del Uruguay, "La Avícola de Caseros S.A. s/ quiebra", 30/11/2000. En LL Litoral 800 y en <http://www.laleyonline.com.ar>.

¹⁷; ROUILLON ADOLFO N: "Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522" Astrea, Buenos Aires, 1999, pag 184.

Para responder el interrogante propuesto, se han elaborado dos tesis. Las mismas han sido expuestas solventemente por DOBSON¹⁸.

✓ Una tesis se conoce como "**doctrina de la equivalencia de las prestaciones**". Para esta posición, el perjuicio para los acreedores está configurado por la disminución que habría sufrido efectivamente en su patrimonio quien, después fue declarado fallido, con motivo del negocio jurídico celebrado con alguien que tenía conocimiento de la cesación de pagos. Se separan los conceptos de cesación de pagos y perjuicio.

✓ La otra postura extrema, que resulta sumamente inflexible se denomina "**doctrina del remanente**". Se considera que el perjuicio para los acreedores resulta de la insuficiencia patrimonial del deudor, ligándose así la cesación de pagos y la insuficiencia patrimonial.

Al tercero, para resistir la acción revocatoria concursal, no le basta con probar la falta de perjuicio, sino que debe demostrar que existen o existirán fondos suficientes para pagar a todos los acreedores.

Análisis del caso:

Como adelantáramos, la acción que podría intentar plantearse podría ser, la **acción revocatoria concursal**.

Pasaremos a analizar su factibilidad, examinando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia:

1. Hay quiebra decretada.
2. El acto cuestionado fue **realizado en el período de sospecha**,
3. Se trata de un **acto a título oneroso**.
4. El conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor por parte del tercero es uno de los principales requisitos que se deben probar para poder interponer la acción revocatoria concursal.

¹⁸ DOBSON, Juan M.: Estudios de derecho privado moderno. Período de sospecha y poder es del juez frente a la ineficacia 'facultativa'. La protección de los acreedores frente a los actos perjudiciales de un deudor insolvente, Buenos Aires, Ad Hoc, 1998, , p. 519.

Lo que la normativa concursal pretende no es la prueba de un conocimiento directo, si no un juego de presunciones e indicios de que el deudor se hallaba en crisis. Como señala Garaguso, “no se exige un conocimiento terminante y completo, pues éste lo tiene generalmente sólo el deudor. El tercero deberá conocer, al menos aproximadamente, la real situación del deudor, que se tipificará por la presencia de algunos hechos reveladores¹⁹”.

La cesación de pagos, conforme doctrina y, “consiste en la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones”.

Un pago se considera “regular” cuando se realiza al vencimiento; con medios normales, que son básicamente el dinero disponible y el crédito; en la especie debida.

Por lo señalado el pago realizado por la fallida no puede considerarse de ninguna manera “regular” al entregar en pago un rodado. Una de las manifestaciones más claras de que el deudor padece problemas financieros consiste en la entrega de bienes distintos al debido, en especial si en lugar de dinero entrega otras cosas. Si el banco que debe recibir dinero acepta otros bienes en remplazo, es porque sabe que el deudor no está en condiciones de cumplir en forma regular con su obligación, este constituye un indicio claro de conocimiento del estado de cesación de pagos.

Siendo el acreedor una entidad financiera, que por su oficio o profesión “debió” conocer (aunque no lo haya hecho efectivamente) el estado de situación patrimonial del deudor, que al tomar conocimiento que la fallida para cancelar el crédito con el banco, recurrió a la entrega de un bien, es de tal entidad que permiten concluir que el tercero conocía que el deudor se encontraba en esa situación patrimonial complicada, por lo que resulta evidente que el acto podrá ser declarado inoponible.

Así lo señaló la Cámara nacional de apelaciones en lo comercial, en “Establecimiento metalúrgico Pecu s.a. sobre quiebra c/ Permanente s.a. cia.

¹⁹ GARAGUSO, HORACIO P. “Ineficacia Concursal. Nulidades, revocatorias e inaplicabilidad de normas o pactos lícitos”. DEPALMA, BS AS. 1981, pág. 156

financiera s/ ordinario - actos perjudiciales a los acreedores de un concurso”, donde expresó: “la entidad financiera no puede alegar desconocimiento porque su actividad profesional, le exige averiguaciones del estado patrimonial y económico de quienes solicitan préstamos.”

En efecto, si un tercero se especializa en conceder créditos no puede argüir que desconoció la cesación de pagos del deudor”²⁰.

Por todo lo expuesto, puede apreciarse que existen indicios graves, concordantes y precisos del conocimiento del estado de cesación de pagos por parte del Banco que podrían hacer procedente la acción de revocatoria concursal si se prueba, además la existencia de perjuicio.

5. Existencia de **perjuicio**.

La existencia de perjuicio es un requisito ineludible para el ejercicio de la acción de ineficacia. En efecto, la Ley Concursal se pronuncia sobre la necesidad de que exista perjuicio: la exigencia se infiere del término “actos perjudiciales” contenido en la norma, que confirma la necesidad de su efectiva concurrencia.

El perjuicio debe existir debido a que éste es el que justifica la existencia de la acción, ya que sin interés no hay acción.

Debe tenerse presente que la ineficacia de los actos, se debe no solamente al conocimiento del estado de cesación de pago, sino que el **perjuicio** se cimenta como la piedra basal del sistema.

El perjuicio se presume y pesa sobre el tercero la carga de la prueba de su existencia. No se trata de un deber, sino de una oportunidad que se le brinda para salvarse de la descalificación perseguida.

²⁰ FRANCISCO JUNYENT BAS- MOLINA SANDOVAL: “*Sistema de ineficacia concursal* Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 239.

Recordemos que, no se puede escindir, ni separar el acto perjudicial de la situación de insuficiencia patrimonial, porque eventualmente aunque el acto haya resultado perjudicial, la insolvencia es el marco jurídico legal donde se prueba la ineficacia y bastaría que todos los acreedores cobren con el patrimonio cesante, para que la inoponibilidad no procediera, porque carecería de interés, no habría agravio concreto para el concurso

Opinión:

Como fuera señalado, la ley no define que se entiende por perjuicio para los acreedores y es, en ese vacío, donde Dobson, elabora sus dos teorías:

- Doctrina de las equivalencias de las prestaciones y
- Doctrina del remanente.

De acuerdo con la posición que se adopte acerca del concepto de "perjuicio", la prueba del mismo será distinta.

▪ Si se adopta la "**doctrina del remanente**" y se considera que el perjuicio para los acreedores resulta de la insuficiencia patrimonial del deudor, ligándose así la cesación de pagos y la insuficiencia patrimonial.

El tercero deberá probar que no produjo perjuicio si se han satisfecho a todos los acreedores concurrentes, **pero para ello deberá esperar al proyecto de distribución.**

Heredia²¹, ha sostenido que, como principio, la prueba debe versar sobre la incidencia del acto impugnado en la disminución del activo líquido para responder al pasivo verificado y gastos del concurso. Pero la acreditación de tal extremo no puede ser entendida en términos absolutos, sino que basta la prueba de **una probable** insuficiencia de activo, ya que, aparte de las verificaciones tardías, lo concreto es que, dicha insuficiencia, sólo podría ser constatada de un modo riguroso cuando, liquidados los bienes que componen

²¹ cfr. Heredia, Pablo D., "Tratado exegético de derecho concursal", Tomo 4, pág. 249 y 251, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005

el activo, se advierte concreta y efectivamente la imposibilidad de atender con su producto las distintas deudas exigibles.

Por lo que, si no es claramente evidente, la falta de fondos suficientes para pagar a todos los acreedores, **no intentaría llevar a cabo la acción de revocatoria concursal**, por ser altas las chances de que sea rechazada, por no existir perjuicio a los acreedores.

▪ Particularmente, esta Sindicatura, enrola en la primera, en la doctrina de las **equivalencias de las prestaciones**. Por considerar que es razonable y aplicable a los plazos de la quiebra.

En este caso, no es posible probar que el acto haya sido perjudicial al tiempo de su otorgamiento, ya que el crédito cancelado es levemente superior al valor del rodado entregado en pago. Siguiendo este criterio, **no se ve configurado el perjuicio**, al ser las contraprestaciones equivalentes.

En todo caso de considerarse una desproporción en las prestaciones, es a favor de la fallida, ya que el valor del rodado es levemente inferior al monto adeudado al Banco del Préstamo S.A.

Al acreedor le sería fácil demostrar que el acto atacado, careció de efectos dañosos en su origen, pues en ningún momento significó la afectación a la garantía patrimonial de los acreedores.

Por lo señalado, **no llevaría adelante la acción de Revocatoria Concursal**. Por otro lado, el rechazo de la demanda determinará que las costas deban ser soportadas por el concurso, como gastos de conservación y justicia (art. 240 LCQ) provocando, así, un perjuicio a la masa de acreedores

Señor Juez:

Mariela Jorgelina Armella, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**LA ANTIGUA S.A. S/QUIEBRA – PEDIDA POR ACREEDOR**”, EXPTE. N° 234/23, de trámite ante el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la 20ª Nominación de Rosario, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a contestar vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud, presentada por la fallida de Conclusión de la Quiebra por Avenimiento, a cuyos efectos, manifiesto que:

El avenimiento, según los arts. 225 a 227 de la LCQ, es un modo de conclusión de la quiebra, que no importa la liquidación de bienes del fallido. Consiste en el asentimiento de **todos** los acreedores reconocidos en el trámite a la finalización del proceso falencial.²²

“Sus principales características son:

a.- Exige **unanimidad** de acreedores, quirografarios y privilegiados.

b.- La **conformidad** de los acreedores debe ser expresa, escrita, formalizada en instrumento público o privado, con firma autenticada por notario o ratificada ante el secretario.

c.- No es menester el otorgamiento de las conformidades por actos simultáneo ni su instrumentación en documento único. En realidad, se trata de **pluralidad de acuerdos** entre el fallido y cada uno de sus acreedores, con efectos conclusivos de la quiebra en la medida en que estén conformes todos ellos.

d.- No es menester respetar condiciones ni cláusulas iguales ni paritarias entre acreedores, ni entre clases o categoría de estos. Pueden convenirse condiciones **desiguales**, e incluso no darse a conocer las condiciones acordadas. Lo único que

²² García, S. M. Extinción de las obligaciones por la quiebra. Buenos Aires;2010; Astrea. P.93-94

debe constar inexcusablemente los instrumentos de avenimiento es la **conformidad** del acreedor para la conclusión de la quiebra.

e.- La **oportunidad** para concertar advenimientos es el lapso comprendido entre la resolución judicial sobre verificación de los créditos y la última enajenación de bienes. No hay obstáculo para intentar la conclusión por advenimiento más de una vez en la misma quiebra, si hay fracasos de intentos previos.

f.- Es admisible el advenimiento sin **unanimidad expresa**, cuando se garantizan - a satisfacción del juez- los créditos pendientes de resolución judicial (en trámite de verificación, sujetos a recursos, etc.), Y los créditos ya verificados o admitidos cuyos titulares no pudieran razonablemente ser encontrados para obtener de ellos la conformidad”²³.

Analizando el caso que nos convoca, **respecto del cumplimiento de los presupuestos formales** exigidos por la Ley, en las conformidades acompañadas por la fallida se verifica:

- ✓ Que estas cumplen la exigencia legal de estar por escrito.
- ✓ Que consta en los instrumentos de avenimiento la manifestación de la **conformidad** del acreedor para la conclusión de la quiebra, con las firmas de los acreedores debidamente autenticadas.
- ✓ Respecto a la exigencia de **unanimidad de los acreedores verificados**, se observa la **falta de conformidad de un acreedor**, el Sr. Antonio Cobrante.

El acreedor en cuestión, no presta conformidad por considerar que el pago no es íntegro, ya que no incluye los intereses desde la fecha de la quiebra hasta la del pago, solicita actualización a la tasa pactada con la fallida en el contrato de mutuo que dio origen al crédito. La deudora expresa que, el pedido de actualización del acreedor, carece de fundamento por considerar que la ley concursal, suspende los intereses a la fecha de la declaración de la quiebra.

²³ Rouillon, A. A. (2015). *Régimen de Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Astrea SRL. P 369-370.

Frente a esta manifestación de la fallida, cabe citar lo señalado por la Cámara de Apelaciones de Mendoza en el caso “Orgales Silvia Victoria s/incidente de realización de bienes” en referencia a las **conformidades** que son dadas unánimemente por los acreedores verificados, consintiendo la conclusión de la quiebra: "*Tales conformidades resultan de un acuerdo previo logrado entre el fallido y cada uno de los acreedores, pero se exterioriza como un acto unilateral abstracto que consiente la conclusión de la quiebra sin expresar motivación alguna*", es decir, no **interesa indagar sobre el acuerdo** que pudo alcanzar el fallido con cada acreedor, sólo importa la declaración unilateral de cada uno de los acreedores expresando su voluntad para levantar la quiebra del deudor fallido."²⁴

Los acuerdos particulares a que arribe el fallido con sus acreedores, para que éstos den su conformidad para levantar la quiebra y avenirse, no son públicos y, menos aún, sujetos a uniformidad alguna, están **exentos de control judicial en su faz interna**, es decir, respecto de la conveniencia y legitimidad de lo convenido²⁵.

El contenido *de los acuerdos de avenimiento*, es *materia ajena a la jurisdicción falencial*. Cada acuerdo es de libre formulación para las partes, sin restricciones de ningún tipo derivada de la situación falencial.

En el acuerdo de avenimiento, el deudor pacta con cada uno de sus acreedores el quid, el quantum y el modo en que será satisfecho el crédito respectivo. Así, tanto el deudor como el acreedor no están sujetos a los efectos de la quiebra y pueden dar por no operadas la suspensión del curso de los intereses o la conversión de las deudas no dinerarias.²⁶

En materia de intereses suspendidos por la quiebra, esos serán normalmente objeto de acuerdo entre las partes, quienes pueden darlos por extinguidos o prever su pago²⁷.

²⁴ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala A, 11/10/2019, “ORGALES SILVIA VICTORIA S/ INCIDENTE DE REALIZACIÓN DE BIENES”

²⁵ Rivera - Casadío Martínez - Di Tullio - Graziabile - Ribera: "Derecho Concursal. Quiebra", Tomo III; edit. La Ley año 2014; ps. 666 y 667

²⁶ Tonón Antonio. "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra" REV. E.D., t.92 p.923.

²⁷ García, S. M. (2010). *Extinción de las obligaciones por la quiebra*. Buenos Aires: Astrea. P 102.

Por todo lo anteriormente señalado, la expresión de la fallida, respecto a que carece de fundamento el pedido de actualización del acreedor, al no estar conforme a lo dispuesto por la ley concursal, es **incorrecta y errónea**. Se expuso con anterioridad que, el contenido *de los acuerdos de avenimiento*, es materia ajena a la jurisdicción falencial. Que cada acuerdo es de libre formulación para las partes, sin restricciones de ningún tipo. Que ni deudor, ni acreedor están sujetos a los efectos de la quiebra y pueden dar por no operada la suspensión del curso de los intereses.

✓ Para alcanzar la conclusión por avenimiento se necesita el consentimiento expreso de la totalidad de los acreedores verificados y declarados admisibles. Se ha dicho que la conformidad de todos ellos es lo que justifica la conclusión de la quiebra.

Sin embargo, según lo expone Rivera²⁸, en el supuesto que algún acreedor no esté dispuesto a prestar su consentimiento a la conclusión de la quiebra, la jurisprudencia adicionó a los supuestos previstos en el artículo 226 LCQ, el caso del acreedor con créditos reconocido pero que se opone avenir llamado acreedor “remiso” o “renuente”.

Por lo señalado, si se presentaran las conformidades y se acompañara el depósito del capital y los intereses del crédito del acreedor remisivo, el Sr. Antonio Cobrante, el mismo no podría rehusar el pago por ser íntegro. En tal caso no cabría considerarlo a los efectos de la unanimidad, ya que el crédito estaría extinguido.

Graziabile señala que, aunque no está previsto legalmente en el caso de que existan acreedores renuentes, que no quieran avenir con el fallido, sin causa justificada, esta actitud impediría al deudor levantar su quiebra. Sin embargo, como se ha resuelto por la doctrina y la jurisprudencia, “si el deudor depositase judicialmente el monto total del crédito, incluido los intereses suspendidos, el acreedor no podrá rehusar el pago íntegro extinguiéndose el crédito y quedando excluido de los acreedores concursales lo que haría innecesario su consentimiento para presentar el avenimiento. (CNCOM., SALAB, ED, 72-278)”²⁹.

²⁸ Rivera, Julio. “Instituciones de Derecho Concursal”. 2DA ED. BS AS. Rubinzal Culzoni, 2003.T II, P.293

²⁹ Sistema Procesal Concursal: procesos concursales, Graziabile, Darío, ERREIUS, 2021, CABA. P. 763

Rouillon señala que: “en caso de que algún o algunos acreedores se nieguen a prestar conformidad a una propuesta de avenimiento, cabe la aplicación analógica de la situación prevista para el caso de acreedores que no pueden ser hallados, esto es, la consignación del importe íntegro del crédito –capital e intereses- “³⁰.

En idéntico sentido, Dasso opina que, la no conformidad de alguno de los acreedores, o su explicitada oposición reputada arbitraria, puede ser cubierta con el depósito de su crédito o la garantía del mismo si fuese litigioso.³¹

Ampliando la respuesta de la vista corrida a esta sindicatura, y en referencia a los conceptos que debe satisfacer **el depósito al acreedor remiso**, para ser considerado **pago íntegro**, se debe señalar que, “como el avenimiento es un modo conclusional que levanta la quiebra, el modo extintivo de las obligaciones debe regirse por el derecho común (artículo 865, 868 y 869 del código civil y comercial) y no por el concursal (VSJN, LL, 1978-D-18)”³².

El pago **íntegro**, comprende el capital y los intereses calculados hasta la fecha del efectivo pago. Siendo así, el acreedor, en principio, no podría rehusarse a recibirlo.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz y tributaria de Mendoza así lo señaló en el fallo Orgales Silvia Victoria; “el pago incluye el capital verificado con más los intereses devengados desde la fecha en que solicitó la apertura del concurso preventivo y/o desde la fecha en que se dictó la sentencia de quiebra, según corresponda en cada caso, hasta la fecha en que materializó el depósito. Por tratarse de un pago íntegro el acreedor, en principio, no puede negarse a percibirlo”.³³

En el caso concreto que se analiza, la fallida acompaña constancia de depósito por el monto verificado del crédito, sin incluir intereses ya que, sostiene que no corresponden por considerar que la Ley concursal los suspende a la fecha de declaración de la quiebra.

³⁰ Rouillón, Adolfo A. N., “Código de comercio: comentado y anotado.”, T. IV – b, Pág. 583

³¹ Dasso A. El concurso preventivo y la quiebra. Bs. As. 2000. Pág. 874.

³² Graziabile, Darío; Sistema Procesal Concursal: procesos concursales, ERREIUS, 2021,CABA.P.762-763

³³ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala A, 11/10/2019, “ORGALES SILVIA VICTORIA S/ INCIDENTE DE REALIZACIÓN DE BIENES”

A partir del estudio realizado en los párrafos anteriores, podemos inferir que, el depósito efectuado al acreedor remiso, no puede ser considerado íntegro, por no satisfacer los intereses hasta el efectivo pago. De allí que el rechazo del acreedor es legítimo. El depósito efectuado es insuficiente para extinguir el crédito y lograr así, excluirlo de los acreedores concursales, tornando, de esa manera, innecesario su consentimiento.

Resumiendo:

La conformidad para el avenimiento debe ser prestada por “todos los acreedores verificados” (LCQ, art. 225).

Como el consentimiento de todos los acreedores para que concluya la quiebra se hace sin control judicial, la regla de la unanimidad es fundamental e imprescindible, en razón que opera como contrapartida de esa carencia de control por parte del juez de la quiebra y del síndico.

Precisamente la unanimidad de asistentes es lo que libera el magistrado del control sustancial del acuerdo y lo pone en situación de declarar la conclusión de la quiebra, si se configuran los presupuestos formales y de oportunidad consagrados por la ley.

Si bien las conformidades presentadas en el expediente **cumplen con los presupuestos formales exigidos por la ley**, se requiere también, el **consentimiento unánime**, de todos los acreedores admitidos en el pasivo concursal para lograr el advenimiento, lo que, en el caso sometido a análisis, no se verifica, ya que falta acompañar la conformidad de un acreedor, Antonio Cobrante.

No obstante ello, si el fallido depositara la totalidad del capital y los intereses del crédito del acreedor remiso, se estaría en condiciones de alcanzar la unanimidad exigida por la ley. Lo que tampoco es acreditado, ya que el depósito en pago al acreedor renuente, alcanza únicamente, al importe del crédito verificado, no incluye intereses.

Al no ser íntegro el pago, no podrá considerarse extinguido el crédito y ser excluido, así, de los acreedores concursales, haciendo innecesario su consentimiento para presentar el avenimiento.

Conclusión:

Realizado el control de los requisitos formales de las conformidades acompañadas y el depósito en pago al acreedor que no prestó conformidad: se concluye que no se alcanza el requisito de unanimidad exigida por la ley.

Por lo que, esta Sindicatura considera que no **se está en condiciones de declarar concluido el proceso de quiebra por advenimiento.**

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA. -

BILIOGRAFIA

- Dasso A.; El concurso preventivo y la quiebra. Bs. As. 2000.
- García, S. M. Extinción de las obligaciones por la quiebra. Buenos Aires;2010; Astrea.
- Graziabile, Darío J., Derecho Concursal, 2da ED., Abeledo Perrot.
- Graziabile, Darío J.: "Ley de Concursos comentada. Análisis exegético", Buenos Aires, Errepar, 2008.
- Graziabile, Darío; Sistema Procesal Concursal: procesos concursales, ERREIUS, 2021, CABA.
- Heredia, Pablo D., "Tratado exegético de derecho concursal", Tomo 4, pág. 249 y 251, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005
- Rivera - Casadio Martínez - Di Tullio - Graziabile - Ribera: "Derecho Concursal. Quiebra", Tomo III; edit. La Ley año 2014.
- Ferrario, Carlos Á. y otro. Ley de Concursos y Quiebras comentada y anotada, Buenos Aires, Errepar, 2008.
- Junyent Bas, F. (2022). Manual de Derecho Concursal. Córdoba: ADVOCATUS.
- Junyent Bas, F.- Molina Sandoval: "Sistema de ineficacia concursal Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.
- Junyent Bas, Francisco; Molina Sandoval, Carlos A.; Ley de Concursos y Quiebras- Comentada; Abeledo Perrot;2013; tII.
- Rivera Julio César, "Instituciones de derecho Concursal", t.II, Rubinzal-Culzoni, Santa fe, 1996.

- Rouillon Adolfo: "Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522" Astrea, Buenos Aires, 1999.
- Tonón Antonio. "El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra" REV. E.D., t.92 .
- Truffat, E. D. (1996). La conversión de quiebra en concurso preventivo. Argentina: Julio César Faira.

Fallos citados:

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala A, 11/10/2019, "ORGALES SILVIA VICTORIA S/ INCIDENTE DE REALIZACIÓN DE BIENES"
- CAPELCC Concepción del Uruguay, "La Avícola de Caseros S.A. s/ quiebra", 30/11/2000. En LL Litoral 800 y en <http://www.laleyonline.com.ar>.
- CNCom, en pleno, 22-12-97, "farmacia Gala SCS s/ Concurso Preventivo", RC J 2778/04.
- CNCom., Sala C, 30/4/1986, "Integral S.A.";
- CNCom., Sala B, 25/9/1992, "Dynamics System Communication Company SA";
- CNCom., Sala E, LL 1984-B-439," Improcedencia de la petición de un nuevo concurso preventivo existiendo un pedido de quiebra promovido antes de la primera presentación";
- CNCom., Sala A, 08/3/1989, "Arce refrigeración SA".
- CNCom., Sala E, 07/5/1991, "Gangeme".
- CNCom., Sala A, 19/2/1993, "distribuidora Jumper de Artusa SA".
- CNCom., Sala C, 09/4/1991, "Redondo de López Cazón".

